



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para informar que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Diana Patricia Gil Henao, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 1.088.291.054, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias.
Enero 11 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00818

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva con garantía real, que promueve el **Banco Davivienda**, quien actúa a través de mandataria judicial frente al señor **Daniel Felipe Herrera Zapata**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora corregir la numeración dada a los hechos de la demanda, ya que se encuentran dos supuestos facticos “SÉPTIMO” y dos “OCTAVO”.
2. En relación al hecho “SÉPTIMO” que hace alusión a las cuotas causadas, deberá precisar si el valor indicado por concepto de interés corresponde a intereses remuneratorios o moratorios e indicará la fecha de causación. Además, deberá dividir el mismo, por cuanto contiene varios supuestos facticos.
3. Deberá adecuar las pretensiones en cuanto a la enumeración que le fue asignada, ya que fueron presentadas varias peticiones con los mismos literales.
4. Deberá aclarar la pretensión “PRIMERA”, C-., en relación al valor que se pide por concepto de interés y que corresponde a la cuota causada el 26 de septiembre de 2021 (\$284.791), pues dicho valor difiere del anunciado en el hecho “SEPTIMO”, durante el mismo periodo (\$282.791).



5. Complementará las pretensiones C, F, I, L, Ñ, Q, T, W, Z, indicando el periodo de causación de cada uno de los intereses allí deprecados.

6. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la persona demandada para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas al señor Herrera Zapata.

7. Se recompondrá la demanda en un solo escrito, el cual contendrá las correcciones respectivas.

Se reconoce personería procesal a la abogada Diana Patricia Gil Henao, titular de la T.P. 231.209 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c4b13c249985703b22d2b80875c55c7031761769d9199b134e26b081cca9f2**

Documento generado en 13/01/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>